

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LOS LLAMADOS BIENES MIXTOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL() (275)*

LUIS MARÍA ALLENDE

INTRODUCCIÓN

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No sería correcto tratar de definir cuáles son los llamados bienes mixtos en la sociedad conyugal, sin antes comentar, someramente, algunos tópicos relacionados entre sí, que sirven de introducción en el tema y son la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y el régimen patrimonial de la misma.

Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, la opinión de la doctrina, tanto extranjera como nacional, es vasta e importante. Optamos por identificarnos con la vertida por Santiago Fassi, concordante con la de Augusto César Belluscio y la de Fernando Legón, entre otros, en el sentido de que la sociedad conyugal "es un tipo particular de sociedad civil, en la que se reúnen los elementos genéricos de la sociedad: el carácter contractual, al contraer matrimonio; el objeto lucrativo, al satisfacer las necesidades de la familia; y la affectio societatis, que existe en la affectio maritalis"(1)(276). Y agrega Legón "que halla en ella elementos primordiales del contrato de sociedad, entre los que tenemos la existencia de aportes y la constitución de un fondo común distinto del patrimonio individual de los socios"(2)(277).

En definitiva, gran parte de la doctrina nacional llega a la conclusión de que es una especie particular de sociedad civil, sin personalidad jurídica, teoría que se ve sustentada por la terminología y el método seguido por el codificador. Dice el artículo 1262 que la sociedad conyugal se rige por el contrato de sociedad, en cuanto no se oponga a lo que está expresamente determinado en las distintas disposiciones del título II del Código Civil.

Y como toda sociedad, la conyugal también tiene un principio, y es el determinado por el artículo 1261, que establece: "La sociedad principia desde la celebración del matrimonio y no puede estipularse que principie antes o después. "

Veamos el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

Esta también tiene su capital, y lo componen los bienes cuya clasificación surge de la lectura del artículo 1271: bienes propios de uno u otro cónyuge, y bienes gananciales. Dice el artículo 1271: "Pertenece a la sociedad comoganciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación. "

Con relación a los bienes propios, éstos son los adquiridos por cada uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, y los adquiridos durante el matrimonio por herencia, legado o donación, o bien a título oneroso con dinero propio proveniente de los mismos conceptos. Este principio surge del artículo 1263, que dice: "El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer y de los bienes que el marido introduce al matrimonio o que en adelante adquiera por donación, herencia o legado", principio sustentado también en el artículo 1272, que más adelante comentaremos.

El codificador en los capítulos tercero y cuarto del título II, De la sociedad conyugal, enumera algunos de los bienes propios, y comienza el capítulo tercero con el artículo 1243, que establece: "El dote de la mujer lo forman

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiriera por herencia, legado o donación. "

El artículo 1246 dice: "Los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiriera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece a la mujer", y el 1247: "Corresponde también a la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresándose también el origen de los bienes que ella diere en cambio. " Ambos artículos hoy se deben hacer extensivos al marido y, en consecuencia, modificarse.

Y son también propios los bienes que enuncian los artículos 1266, 1267, 1268, 1269 y 1270, y los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales.

Con respecto a los bienes gananciales, éstos son los que conforme al citado artículo 1272 "cada uno de los cónyuges o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado" . . . "y todos los bienes existentes a la disolución de ella, si no se pueda probar que eran propios de uno de los cónyuges" (artículo 1271).

Asimismo son también gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea a nombre de uno sólo de los cónyuges; los adquiridos por hechos fortuitos (lotería, apuestas); los frutos naturales o civiles de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges percibidos durante el matrimonio o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad conyugal; los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges o de cada uno de ellos; los que recibiesen alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio, las mejoras que hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges; lo que se hubiese gastado en la rendición de servidumbres o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas, el producido de los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales durante la vigencia de la sociedad conyugal (art. 1272).

Y finaliza la enumeración de los bienes gananciales, con los artículos 1273 y 1274.

Hasta aquí una breve reseña de estos dos temas, naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, y régimen patrimonial de la misma.

Y de éste último resulta claramente que los bienes que componen el capital de la sociedad conyugal pueden revestir el carácter de propio de uno de los cónyuges o gananciales. "El carácter propio o ganancial de los bienes no afecta la propiedad exclusiva, sino que sólo la hace menos plena, por la limitación del poder de disposición que establece el artículo 1277 del Código Civil. " (S. C. Buenos Aires, 29/9/1981: M. , H. L. c/M. , R. A.)

BIENES DENOMINADOS "MIXTOS"

Ahora bien, el artículo 1264 admite la posibilidad del condominio entre cónyuges, de partes indivisas propias de un bien: "Los bienes donados, o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dejados en testamento a marido y mujer conjuntamente con designación de partes determinadas, pertenecen a la mujer como dote, y al marido como capital propio en la proporción determinada por el donador o testador, y a falta de designación, por mitad a cada uno de ellos. " Y si puede haberlo de partes indivisas propias, también puede haberlo de partes indivisas gananciales; y lo que es más, de partes indivisas propias y partes indivisas gananciales.

En este último supuesto nos encontramos con los llamados "bienes mixtos" de la sociedad conyugal, que no figuran determinados y expresados claramente y en forma concluyente en los distintos artículos del Código Civil, pero que suelen presentarse frecuentemente en nuestra labor diaria. Bienes en parte propios con adquisición posterior ganancial, o bienes en parte gananciales con adquisición posterior propia.

Cabe preguntar si los llamados bienes mixtos los debemos incorporar a la clasificación que efectuamos precedentemente, y de esa manera decir que los bienes que componen el capital de la sociedad conyugal pueden ser propios de uno de los cónyuges, gananciales o mixtos.

Entendemos que no. Que sólo componen dicho capital los bienes propios y los bienes gananciales, y compartimos en ese sentido el criterio expuesto por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el que dictaminó: "Que no cambia el carácter de bien propio, el hecho que una parte del inmueble lo hubiera el cónyuge por herencia y el resto por compra al coheredero con dinero de la sociedad conyugal. "(3)(278)

En igual sentido la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas manifestó: "Conserva el carácter de bien propio el adquirido, parte por herencia y parte por cesión de los derechos y acciones efectuada por un coheredero, aun cuando la cesionaria fuere casada y no hiciera en la escritura reserva alguna de la procedencia del dinero que invirtió en su adquisición. En todo caso existirá un crédito a favor de la sociedad conyugal, sin que ello haga cambiar el carácter de propio del bien adquirido"(4)(279). En ese entonces el Colegio de Escribanos dictaminó: "La circunstancia de que una parte del inmueble se hubiera adquirido por herencia le da a éste el carácter indiscutible de bien propio, pero si otra parte del inmueble se adquiere posteriormente con dinero de la sociedad conyugal, en este caso le da carácter de ganancial a esta parte. Vale decir que al mismo tiempo un bien puede participar del carácter de propio y de ganancial, según los títulos de adquisición de sus partes. "

La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado, sosteniendo, en muchos casos, el principio expuesto por la Comisión Asesora de Consulta Jurídicas, y que no existe más que un crédito a favor de la sociedad conyugal, por haberse utilizado dinero de la misma. Coinciden en ello Guillermo A. Borda y Héctor Lafaille, entre otros(5)(280).

Dijo Osvaldo S. Solari: "Del mismo modo el dinero ganancial empleado para cancelar una hipoteca constituida sobre un bien propio hace que la sociedad conyugal tenga un crédito contra el cónyuge que se benefició. Ello es así, porque en todos los casos citados, el dominio ha sido el origen exclusivamente propio sobre la totalidad del bien. "(6)(281)Vale decir que el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

carácter que reviste en bien, no varía.

La jurisprudencia se ha expedido de la siguiente forma: "La interpretación que tienda a sustraer bienes del régimen de comunidad del matrimonio debe ser restrictiva, basada en pruebas fehacientes. " (CNCivil, Sala C, 2/12/ 1981: R. , C. A. c/M. , de R. I.) "El régimen de la sociedad conyugal es de orden público, de modo que los cónyuges no pueden atribuir por su propia voluntad el carácter de propio o ganancial a los bienes que formen el capital o que hubieran sido adquiridos durante la existencia de la sociedad, sino que dicha calificación resulta impuesta por el origen de las adquisiciones, conforme a las previsiones de los artículos 1261, 1263, 1264, 1266, 1267, 1271, 1272, 1273 y concordantes del Código Civil. " (CNCivil, Sala C, 28/5/1981: R. , N. I. c/M. , A.) En el mismo fallo, expresó: "El bien comprado con mayor porción de dinero propio tiene ese carácter, sin perjuicio de la recompensa en favor del otro cónyuge. "

En otra sentencia, dijo: "Si la mayor parte del precio de compra de un bien se integra con el producido de la venta de otro bien propio de uno de los cónyuges, aun cuando se haya aportado una pequeña cantidad de fondos gananciales, el nuevo bien es propio por subrogación real, sin perjuicio de los derechos del otro cónyuge por la parte que le corresponda en lo que se hubiere aportado de dinero ganancial. " (Sala G, 11/5/1982: O. , L. c/Z. F. , D.)

Como vemos la jurisprudencia relacionada con el tema que nos ocupa, es muy extensa y variada, tanto en los casos en que se refiere a bienes que nacen propios como cuando nacen gananciales, pero es muy importante destacar la siguiente: "Un bien no puede tener naturaleza mixta, en parte propio y en parte ganancial, pues se descarta la posibilidad de condominio entre un cónyuge y la sociedad conyugal dado que ésta, no siendo sujeto de derecho, no podría ser condómino. Ello sin perjuicio del respectivo crédito por el excedente de precio a favor del cónyuge o de la sociedad conyugal. " "Si bien el sistema de calificación unitaria de los bienes no está sancionado expresamente en el Código Civil, es el que surge congruentemente de sus diversas disposiciones, el artículo 1266 determina que los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, pertenecen a quien correspondía la especie principal; el artículo 1270 da carácter de propio al usufructo consolidado con el cominio de un bien propio durante el matrimonio; y el 1272.en su inciso sobre mejoras, ha sido interpretado como referido al valor de dichas mejoras, y no a su materialidad. " (CNCivil, Sala B, 24/4/1981: Talotti Angel C. s/sucesión, El Derecho, 6/10/81, t. 95, pág. 649.)

La Sala D de la Cámara Civil, en un fallo del 23/12/1981, en los autos D. , B. J. s/sucesión (El Derecho, 13/9/82), por primera vez se pronunció siguiendo la jurisprudencia unánime, sosteniendo la tesis de la calificación unitaria en el supuesto de inversión de fondos propios y gananciales en el pago del precio del bien. Expresa el fallo: ". . . Sin embargo cuando el carácter del bien debe determinarse en función de una causa o título anterior al matrimonio, la comparación de aportes es imposible, porque al tiempo de la adquisición que se considera previo al matrimonio, precisamente por esta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

última circunstancia, aún no existen bienes gananciales (artículo 1261). . . A los fines del artículo 1267 del Código Civil, no interesa que el precio abonado sea propio o ganancial, en su totalidad, o bien que se integre en parte con dinero propio y parcialmente con fondos gananciales. De allí que la comparación de aportes de distinto origen resulta inconducente, incluso en el improbable supuesto en que el pago se afronte íntegramente con dinero ganancial, cuando el título de adquisición es previo al matrimonio. "

Asimismo la doctrina ha manifestado: "De esta jurisprudencia se desprende el principio de la «unidad de la propiedad». No es el dinero ganancial invertido el que califica el bien, que seguirá siendo propio según las circunstancias. Los dos últimos párrafos del artículo 1272 - anteriores a la reforma - dicen claramente que el dinero invertido es ganancial, pero no el bien al que se lo destina, el cual es propio. "(7)(282)

Cotejando los casos jurisprudenciales, podemos decir que es casi unánime el criterio imperante en dar al bien el carácter de propio o ganancial, pero nunca el carácter mixto.

"Es propio todo el bien cuando algunas partes indivisas han sido adquiridas durante la existencia de la sociedad conyugal por el cónyuge que tenía a título propio otras partes alícuotas; sin perjuicio del crédito que surja a favor de la sociedad conyugal. A ello condice la aplicación analógica de los artículos 1270 y 1272 del Código Civil. " (CNCivil, Sala A, 29/3/1978, El Derecho, t. 81, pág. 556.)

También es muy importante analizar el siguiente fallo de la Cámara Civil Laboral y Minería de Santa Rosa, de fecha 27/7/1978, en los autos "Rodríguez Huarte, Oscar A. " (J. A. 980 - I - 715): "Cuando un cónyuge adquiere las porciones de los demás comuneros, debe ser considerado como si hubiese sido desde el origen de la indivisión, propietario exclusivo de la cosa. Es decir, su dominio no resulta del acto de adquisición de las porciones indivisas que no le pertenecían, sino de la naturaleza propia de la que tuvo originariamente. " La sentencia agrega: "Un bien no puede ser propio en parte o en parte ganancial, o viceversa; o es propio o es ganancial, con el respectivo crédito por el excedente de precio a favor del cónyuge, o de la sociedad conyugal. " "Partiendo de la base que los bienes que integran la sociedad conyugal son propios o gananciales, es decir que no se da la categoría de bienes mixtos, por tal razón, en supuestos de adquisición de parte indivisa durante la vigencia de la sociedad conyugal de un inmueble del que el cónyuge adquirente ya es dueño a título propio de otras partes indivisas, en el caso, el marido, la adquisición no goza de la presunción de ganancialidad, sino que al concedérsele un crédito a la sociedad conyugal, es al cónyuge que esto pretende a quien corresponde la prueba de dicho crédito. " "Cuando un cónyuge en el caso, el marido, que es dueño a título propio de porciones indivisas, adquiere durante el matrimonio algunas o todas las restantes porciones indivisas, éstas que incorpora a su patrimonio son del mismo carácter propio que las anteriores, aunque invierta en dicha adquisición dinero ganancial, sin perjuicio del crédito que pudiese corresponder a la sociedad conyugal. "

Compartirnos la teoría sustentada por algunos autores en el sentido de que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"cuando varias personas adquieren por herencia un bien, constituyen un condominio, y no se puede decir que cada uno de ellos tenga solamente dominio sobre una porción indivisa del bien. La adquisición posterior que haga un coheredero de la parte de otro, no es adquisitiva de dominio sino meramente declarativa, por cuanto el comprador ya tenía dominio del bien, juntamente con los demás coherederos."(8)(283)

En definitiva consideramos que un bien que nace propio, muere propio, y un bien que nace ganancial, muere ganancial, sin aceptar la existencia de los llamados bienes mixtos.

Comentario aparte merece el segundo párrafo del artículo 1276, que no ha sido muy acertada su inclusión, puesto que crea la categoría de "bienes indeterminados o dudosos", que como hemos visto al tratar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, la misma no tiene lugar en nuestra legislación ni en buena parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Ha dicho la doctrina al comentar dicho artículo: "Imponerse la obligación de hacer constar en el instrumento público el origen de los fondos invertidos en la compra, es una facultad optativa de parte del cónyuge que adquiere, por cuanto el artículo 1276, no lo exige. . . " "El artículo 1276 reformado no establece obligación alguna. Por consiguiente no es posible determinar que si no se hace tal declaración en la escritura de adquisición, el bien reviste el carácter de indeterminado o dudoso. El tercero interesado en considerarlo en esta última forma, deberá probarlo."(9)(284)

En igual sentido han opinado Jorge A. Mazzinghi, Eduardo A. Zannoni y Carlos H. Vidal Taquini, al comentar el fallo de la Sala B de la CNComercial, del 27/9/1972, que aplicaba el controvertido párrafo del artículo 1276, llegando a la conclusión de que "es un bien ganancial de la administración del marido". . . Dicho fallo motivó también el comentario muy conocido de Guillermo A. Borda, titulado "Un lamentable retroceso", en el cual efectúa una crítica profunda al mencionado artículo.

En conclusión, son propios del cónyuge adquirente: a) Los bienes en los que tenía una parte indivisa habida por herencia, legado o donación, y cuyo resto adquirió a sus condóminos con dinero ganancial; b) Los bienes adquiridos con dinero propio quedando un saldo de precio que se abonará con dinero ganancial; c) Los bienes adquiridos con dinero propio y que reconocen una deuda que grava el mismo y que será cancelada con dinero ganancial.

En todos los casos los bienes que revisten las características mencionadas, son propios del cónyuge que los adquirió, teniendo la sociedad conyugal un crédito a su favor contra dicho cónyuge por el dinero ganancial utilizado. Los bienes son propios; los precios de esa forma abonados son gananciales.

Y a la inversa, sostenemos el mismo criterio con respecto a los bienes adquiridos en parte con dinero ganancial y cuyo resto fue adquirido por herencia, legado o donación; o que el saldo de precio o el gravamen existente es cancelado con dinero propio de alguno de los cónyuges. En todos los casos los bienes son gananciales, teniendo el cónyuge que aportó dinero propio un crédito a su favor contra la sociedad conyugal

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Veamos a continuación cómo juegan las disposiciones contenidas en los artículos 1276 y 1277, cuando se pretenda disponer de un bien con las características hasta aquí apuntadas.

El artículo 1276 del Código Civil establece: "Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad prevista en el artículo 1277. Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa la administración y disposición corresponde al marido, salvo también lo dispuesto en el artículo siguiente. . . " Y el artículo 1277, dice: "Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes. También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aún después de disuelta la sociedad conyugal, trátase en este caso de bien propio o ganancial. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido. "

En primer lugar es indudable que cuando el bien ha nacido ganancial, ya sea que esté en cabeza de la mujer o del hombre, siempre se ha de requerir el asentimiento que prescribe el artículo 1277 del Código Civil, para que el cónyuge titular de dominio pueda disponer del bien, no importando para el caso si una parte indivisa fue posteriormente adquirida por herencia, legado o donación, o con dinero propio, o que se abonó el saldo de precio adeudado o canceló un gravamen preexistente con dinero propio. Siempre sin perjuicio como hemos visto, del crédito que tendrá el cónyuge contra la sociedad conyugal (artículos 1276 y 1277).

En segundo lugar, cuando el bien nace propio, ya sea adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, o habido después por herencia, legado o donación, o con dinero propio, y que luego se adquieren partes indivisas del bien con dinero ganancial, el tratamiento ha de ser diferente.

Cuando la totalidad del bien reviste el carácter de bien propio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1277 del Código Civil, sólo será necesario el asentimiento del otro cónyuge, cuando en ese inmueble esté radicado el hogar conyugal y hay hijos menores de edad o incapaces. El notario recabará estos datos del titular de dominio, y deberá estarse a las declaraciones de éste, ya que probar la existencia de alguno de los dos requisitos enunciados le ha de resultar al profesional un tanto difícil. Esta disposición legal prevista en el artículo 1277, si bien es una medida de protección, bien puede transformarse en un verdadero entorpecimiento si el comprador de una finca o departamento, ante la duda, y en pos de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

seguridad del negocio jurídico, exigiese la comparencia del otro cónyuge prestando su asentimiento. E inclusive cuando se quiera mudar la sede del hogar conyugal y no se conceda el asentimiento, se estará frente a un futuro litigio que será la antesala de otro: el divorcio.

Distinto es el caso del bien que ha sido adquirido en dos etapas: la primera en la que el bien reviste el carácter de propio, y la segunda con dinero ganancial.

Enrolados como lo hemos manifestado en la teoría de que ese inmueble es propio, pues ha nacido propio y debe morir propio, y que lo que se debe considerar ganancial es el dinero utilizado (conf. artículo 1272, últimos párrafos), no debemos requerir del otro cónyuge el asentimiento que prescribe el artículo 1277 del Código Civil, salvo el supuesto anterior. El inmueble reviste el carácter de propio en su totalidad conforme a la teoría de la calificación unitaria de los bienes que reiteradamente la jurisprudencia ha ratificado.

Entendemos que este tema merece ser estudiado más detenidamente, con el fin de poder arribar a conclusiones de peso, en uno u otro sentido, y lograr de esa manera las modificaciones que la ley civil está necesitando urgentemente en esta materia.

Ello es muy necesario por cuanto de ello dependerá la aplicación o no de la norma del artículo 1277 que, además de estar dirigida a dar seguridad al negocio jurídico, protege al cónyuge omitido con relación a las enajenaciones fraudulentas que pudiera realizar el disponente (CSTucumán, 10/12/1981, El Derecho, t. 98. pág. 590). Y en concordancia con ello vale rescatar el voto del doctor Giménez, en un fallo de la Cámara Civil de Tucumán del 14/5/1981, publicado en El Derecho, t. 95, pág. 661, en el que expresa: "El artículo 1277 importa un remedio impuesto a la mayoría de los matrimonios regulares en previsión de la minoría de matrimonios desavenidos. Se legisló para los sanos, que son mayoría, en mira de los enfermos, que son minoría. "

Hemos tratado en este trabajo sobre los llamados bienes mixtos de la sociedad conyugal, de recopilar doctrina nacional y casos jurisprudenciales, con el propósito de llegar, en un futuro cercano, al esclarecimiento de este espinoso tema y a lograr su legislación.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Yungano, Arturo Ricardo, La sociedad conyugal y el juicio de divorcio.

Vidal Taquini, Carlos H. , El régimen de bienes en el matrimonio.

Borda, Guillermo A. , La reforma de 1968 al Código Civil.

Llambías, Jorge Joaquín, Estudio de la reforma del Código Civil.

JURISPRUDENCIA

I. PATRIA POTESTAD: Ley 23264: concepto, principio general; actos que requieren consentimiento expreso, interpretación restrictiva, supuestos excluidos; aplicación de la ley a situaciones existentes